



Resolución Gerencial General Regional N° 030 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 ENE. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LILENA CAROLL CASTRO SALVADOR**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003716, del 09 de noviembre de 2009**, y el Informe N° 043-2010-GRC/GAJ de fecha 18 de Enero de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 030399 del 16 de octubre de 2009, **Lilena Caroll Castro Salvador** solicita al Director Regional de Educación del Callao, reconocimiento de 20 años de servicios; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003716 del 09 de noviembre de 2009**, que resuelve: **Artículo Primero:** Felicitan a Lilena Caroll Castro Salvador, Profesora de Aula en la I.E N° 88 Nivel Inicial - Callao, al haber cumplido 20 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo:** Otorgan una bonificación personal del cuarenta por ciento 40% a partir del 16-08-2007; y **Artículo Tercero:** Le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Treinta y Seis con 18/100 nuevos soles (S/.136.18);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 036467 del 16 de diciembre de 2009, **Lilena Caroll Castro Salvador** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003716 del 09 de noviembre de 2009**;

Que, la impugnante sostiene que erróneamente se ha señalado en el artículo 3° de la impugnada dos remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciendo a la suma de S/.136.18 nuevos soles; sin embargo la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento prevé que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios a la mujer y 25 años el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años los varones; el Decreto Supremo N° 041-2001-ED en su artículo 1° precisó que las remuneraciones íntegras deben ser entendidas como remuneraciones totales, conforme lo prevé la definición del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo **Lilena Caroll Castro Salvador**, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé la Ley del profesorado así como su reglamento; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, mediante *Decreto Supremo N° 008-2005-ED*, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);"

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;



Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece a folios tres (03) a través del Informe de Liquidación N° 278-2009-ESC-UGA-DREC.

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante Oficio N°. 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LILENA CAROLL CASTRO SALVADOR**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003716, del 09 de noviembre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Ar. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

